

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No.1875

28 de Septiembre de 2017

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **ALVARO ARBELAEZ RINCON**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS 4221 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

Persona a notificar: **ALVARO ARBELAEZ RINCON**

Dirección de notificación usuario **YULIMA III BLOQUE 2 APTO 503**

Funcionario que expidió el acto: **SARA BIBIANA CARDONA CARDONA**

Cargo: **Abogada / Contratista**

Recursos que proceden: Contra la presente decisión procede el recurso único de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo Dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

SARA BIBIANA CARDONA CARDONA
Abogada / Contratista
Dirección Comercial

Armenia, 28 de Septiembre de 2017

Señor (a):

ALVARO ARBELAEZ RINCON

YULIMA III BLOQUE 2 APTO 503

TELEFONO: 304 6808367

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **RESOLUCION PQRDS 4221 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No.1875 correspondiente de **RESOLUCION PQRDS 4221 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017**. *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO MATRICULA 51296”*

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

SARA BIBIANA CARDONA CARDONA

Abogada / Contratista

Dirección Comercial

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACION MATRICULA 51296**

La abogada contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que el señor **ALVARO ARBELAEZ RINCON**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, solicita modificar el valor de La factura que se normalice el consumo dado que son estrato dos bajo y ahorran el servicio del predio ubicado en el barrio **LA URBANIZACION EL YULIMA III TORRE 2 A 503, identificado con Matricula 51296.**
2. Que la Empresa Prestadora, dio respuesta al Escrito de Petición radicado bajo el No. 2116 de fecha 09 de Agosto de 2017 interpuesto por el señor ALVARO ARBELAEZ RINCON, mediante Resolución PQRDS 3742 del 25 Agosto de 2017.
3. Que siendo el día 01 de Septiembre de 2017, la Empresa prestadora EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P., realizó la notificación personal, de la Resolución PQRDS 3742 del 25 Agosto de 2017, al peticionario señor ALVARO ARBELAEZ RINCON.
4. Que siendo el día 12 de septiembre de 2017, el peticionario señor ALVARO ARBELAEZ RINCON, radicó ante la Empresa Prestadora, recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución PQRDS – 3742 del 25 Agosto de 2017, actuando por fuera del término establecido por la Ley 142 de 1994 Artículo 154 Inciso Tercero para tal finalidad.
5. Que la ley 142 de 1994, en su artículo 154, inciso tercero al respecto establece lo siguiente: *“El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”.*
6. Que al respecto los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, disponen:
“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

7. Que en este orden de ideas y al analizar el orden cronológico de las actuaciones adelantadas, es evidente concluir que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la Resolución PQRDS 3742 de 25 de Agosto de 2017 fue presentado de manera extemporánea.

8. Que se informa al usuario que en cuanto a la revisión del medidor por el consumo de 49M3 de igual la entidad realizó visita de verificación al predio en reclamación arrojando: 18/09/2017 MEDIDOR ELSTER, SERIE 14054089, LECTURA 375, NO DE PERSONAS 2, EL PREDIO CUENTA CON 2 DUCHAS, 2 BAÑOS, 2 LAVAMANOS, 1 LAVAPLATOS, PRESENTA FUGA SANITARIO POR ÁRBOL DE SALIDA.

9. Que de conformidad con la visita de verificación del predio identificado con **Matricula 51296** se evidenció que la causa probable del ALTO CONSUMO que genera un alto costo en la facturación, lo cual es originada por UNA (1) **FUGA SANITARIO POR ÁRBOL DE SALIDA**.

10. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según concepto **OJ-2004-386**, establece:

“.....El Decreto [229](#) de 2002 con relación a estos servicios contiene las siguientes definiciones sobre fugas perceptibles e imperceptibles:

“3.13. **FUGA IMPERCEPTIBLE:** Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta **solamente** mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

“3.14. **FUGA PERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos**”.

Si se trata de una fuga perceptible en las instalaciones internas, esto es, de aquellas que cualquier persona está en posibilidad de detectar directamente por los sentidos, **el usuario debe tomar las medidas correctivas**; o informar a la empresa en el caso en que la fuga en la red interna no sea perceptible. En efecto, el artículo [146](#) de la ley **142 de 1994** dispone que la empresa está obligada a ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de la fuga y que a partir de su detección el usuario tiene dos (2) meses para remediarla. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis (6) meses y transcurrido este período cobrará el consumo medido.

Que como ya se anotó, si se trata de **fugas perceptibles en las instalaciones internas**, el usuario está **obligado a remediarlas**; así lo determina el Decreto [3102](#) de 1997, que al respecto señala:

“**Artículo 2º. Obligaciones de los usuarios.** Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas de aguas en las instalaciones internas”

En este caso, aun estando obligada la empresa a efectuar la revisión previa conforme al artículo [149](#) de la Ley 142 de 1994 y no lo hace, puede cobrar esos consumos, pues la empresa no debe soportar cargas económicas por la negligencia del usuario que habiendo detectado la fuga en sus instalaciones internas no corrige la anomalía.”

11. Que la entidad informa que por lo anterior y según la fuga existente en el predio, no es procedente, según la Ley 142 de 1994 artículo 149 “.....pues la empresa no debe soportar cargas económicas por la negligencia del usuario que habiendo detectado la fuga en sus instalaciones internas no corrige la anomalía.”, de esta manera no es procedente realizar DESCUENTOS ALGUNO, por daños en las instalaciones internas de un predio, como es una fuga en sanitario predio identificado con **Matricula 51296**.

12. Que es de recordar al peticionario seguir revisando las instalaciones internas para que no existan fugas ni altos niveles de los tanques de sanitarios, ya que esto genera consumos fuera de lo normal.
13. Que en este orden de ideas y al analizar el orden cronológico de las actuaciones adelantadas, es evidente concluir que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la Resolución PQRDS 3742 de 25 de Agosto de 2017 fue presentado de manera extemporánea.
14. Que conforme a la ley 142 de 1994 es obligación legal de las oficinas de peticiones quejas y reclamos atender y solucionar las peticiones en cuanto a facturación se refieren.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la Resolución PQRDS - PQRDS 3742 de 25 de Agosto de 2017, por extemporaneidad en su presentación, la cual se realizó por fuera del término establecido por la normatividad legal vigente para dicha finalidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **ALVARO ARBELAEZ RINCON**

ARTICULO TERCERO: Informar al peticionario que de conformidad con lo anterior y según la fuga existente en el predio, no es procedente realizar descuento en consumos, según la Ley 142 de 1994 artículo 149 “.....*pues la empresa no debe soportar cargas económicas por la negligencia del usuario que habiendo detectado la fuga en sus instalaciones internas no corrige la anomalía.*”, de esta manera no es procedente realizar DESCUENTOS ALGUNO, por daños en las instalaciones internas de un predio, como es una fuga en sanitario predio identificado con Matricula 51296.

ARTICULO CUARTO: Informar al peticionario, señor **ALVARO ARBELAEZ RINCON**, que contra la presente decisión procede el recurso único de Queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia, Q., a los Veinte (20) días del mes de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA BIBIANA CARDONA CARDONA
Abogada / Contratista
Dirección Comercial